

Cipolletti, 25 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ CUIDADO PERSONAL", Expte. N° 'CI-00931-F-2025' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 23/04/2025 se presenta la Defensora Oficial, Dra. HERNANDEZ, en carácter de apoderada de la [ACTOR_1] solicitando el cuidado personal unilateral en relación al hijo de su representada, el niño [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]) y contra el progenitor de este último, el [DEMANDADO_1].-

Expone que su representada se separó del [DEMANDADO_1] por situaciones de violencia, habiendo perdido todo contacto con él, e incluso lo denunció penalmente.

Señala que al día de la fecha, su representada no tiene noticias del progenitor de [FAMILIAR_1], siendo ella quien se ocupa de todas las necesidades de su hijo.-

Por último, manifiesta que su representada facilitó el contacto paterno filial de su hijo hasta el momento de las denuncias contra el [DEMANDADO_1].-

Habiéndose corrido el pertinente traslado, y luego de haberse practicado información sumaria para dar con el paradero del demandado, resultando negativa, mediante providencia de fecha 30/04/2026 se ordenó la publicación de edictos.-

En fecha 17/06/2026, habiendo vencido el plazo conferido para que comparezca el demandado, se ordenó designar Defensor de Ausentes para que lo represente conforme lo dispone el Art. 315 del C.P.C.C.-

En fecha 19/06/2026 se presenta el Defensor Oficial, Dr. VIDOVIC, asumiendo la representación del demandado (ausente) y contesta demanda.-

En fecha 14/08/2026 se agrega informe del ETI.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes

actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Adelanto mi decisión de hacer lugar al pedido de cuidado personal unilateral en relación al niño [FAMILIAR_1], por las razones que seguidamente expondré.-

Cabe recordar que a los fines de resolver la presente controversia se considerará: en primer término El Interés Superior de las Niñas involucradas, su derecho a ser oídas, y el principio de autonomía progresiva, todo ello, de conformidad a lo establecido en la CN, en los Instrumentos Internacionales de DDHH relativos a los derechos del NNyA con jerarquía Constitucional, y en el CCyCN y las leyes nacionales, y que resultan aplicables a la temática que aquí se encuentra en discusión, en razón de su especialidad.-

En tal sentido, resulta primordial destacar que en todas las cuestiones relacionadas con los derechos de los niños, niñas y adolescentes debe atenderse primordialmente al Interés Superior de los mismos.

Así es que el art. 3 de la CDN establece que: " En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño".

Por su parte la Ley 26061 se encarga de precisar en los alcances del Interés Superior del Niño y del Adolescente. Ello se funda principalmente en su calidad de personas en formación y tienden a garantizar la dignidad misma del niño.

En tal sentido puntualiza: "...A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de

sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.-

Se quiere reafirmar con esto que el niño tiene un derecho, superior por cierto, al de cualquier otro, incluso al de sus propios progenitores.-

Y entre tales derechos del niño, se encuentra el derecho a una plena vida familiar, que implica poder ser cuidado por sus padres, más allá de la convivencia o falta de convivencia con éstos. Es así que el art. 8.1 de la CDN refiere el compromiso de los Estados parte en respetar el derecho del niño a preservar su identidad incluyendo "las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas"; el art. 9.3 de la CDN compromete a los Estados parte a respetar "el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres de mantener contacto directo con ambos padres"; y el art. 10.2 consagra el derecho del niño cuyos padre residen en estados diferentes a mantener "relaciones personales y contactos directos con ambos padres".

Es mi función, y por todos los medios a mi alcance, de garantizar que el niño pueda ejercer su derecho a la coparentalidad y a la vida familiar plena y sana. Sin embargo ello ha de acontecer siempre y cuando no existan circunstancias que desaconsejen o tornen perjudicial para su bienestar el cambio del cuidado personal del niño, toda vez que como señalé en los párrafos precedentes, es el "Interés Superior del niño" la directriz que ha de tenerse en cuenta en la decisión a adoptar, y es su "Interés Superior" el que ha de primar en la solución al conflicto que lo tiene como principal destinatario de la contienda existentes entre sus progenitores que aquí se ventila.-

Se ha dicho específicamente que: " con respecto a la vida familiar, las niñas y los niños tienen derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas (Opinión Consultiva OC 17/02 (párrafo 67 y 71).-

En el caso de autos, el ETI en su informe plasmó que: "... *En virtud de lo expuesto y atento a que el niño [FAMILIAR_1] ha permanecido al cuidado y crianza de la Sra. [ACTOR_1] y atento a la importante ausencia del ejercicio parental del [DEMANDADO_1], se considera pertinente dar lugar al cuidado personal unilateral solicitado por la Sra. [ACTOR_1]*".-

En relación al demandado, el informe del equipo refiere que el mismo ha tenido escasas implicancias parentales hacia su hijo, "*no logrando establecer herramientas para preservarlo de un ambiente abrumador, violento y desestabilizante. Por el contrario, predominó en el [DEMANDADO_1] actitudes transgresoras a las medidas protectivas, la persistencia de conductas violentas y estados prolongados de consumos, condiciones subjetivas incompatibles para construir un óptimo ejercicio de su rol paterno*".-

Ante tal panorama, atendiendo a las constancias de autos, la opción

por el cuidado personal unilateral por parte de la [ACTOR_1] favorece el mantenimiento de la situación existente -status quo-, respeta el centro de vida de [FAMILIAR_1] y el principio de estabilidad.-

Si bien el Código explica que en caso en que los progenitores no conviven el cuidado personal del hijo puede ser asumido por un progenitor o por ambos (art. 649), de toda su normativa surge que se privilegia el cuidado personal compartido indistinto. Sin embargo y más allá de tal preferencia del legislador, lo cierto es que tal premisa debe ceder cuando dicha decisión no resulta una justa solución que se adapte al caso concreto, y peor aún, cuando ello no contempla el interés Superior del Niño como acontece en las presentes actuaciones.-

En función de todo lo dicho precedentemente y en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda incoada por la [ACTOR_1] SOFIA ALEJANDRA, estableciendo que el cuidado personal del niño [FAMILIAR_1] sea unilateral a cargo de su progenitora.-

II.-Costas por su orden (art. 19 Ley 5396).-

III.- REGULAR los honorarios de la Defensora Oficial, Dra. HERNANDEZ, ANGELA DEBORA ELIZABETH, en su carácter de apoderada de la actora, en la suma de pesos OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$ 891.980,00) (10 IUS) con más la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON 00/100 (\$ 356.792,00) (40% de 10 IUS) en concepto de apoderamiento, y los honorarios del Defensor Oficial, VIDOVIC, GUSTAVO

MATIAS, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$ 891.980,00) (10 IUS) en carácter de representante del demandado (ausente), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza de las presentes, la extensión de las tareas efectuadas, etapas cumplidas y resultado de la tarea desarrollada (arts. 6, 7, 9, 10, 31 y ccdtes. L.A.t.o.).-

Asimismo, se le hace saber al obligado al pago de los honorarios de las Defensora Oficial, que los mismos deberán ser depositados en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

IV.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez